

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE EPCATEM MALAGA 2000, S.L. DE ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN GEOGRÁFICA

NUM/DTSA/3286/21/GEOGRÁFICA EPCATEM

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

Vista la solicitud formulada por EPCATEM MALAGA 2000, S.L., de asignación de numeración geográfica, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de octubre de 2021, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de EPCATEM MALAGA 2000, S.L. solicitando la asignación de diversos recursos de numeración geográfica¹, abriéndose expediente a tal fin.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2021, se comunicó a EPCATEM MALAGA 2000, S.L. la apertura del trámite de audiencia, con el objeto de recibir aquellas alegaciones y documentación que estimasen convenientes, acompañándose informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual que proponía la asignación de la numeración².

Tercero.- Con fecha de 2 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de EPCATEM MALAGA 2000, S.L. aceptando la propuesta del trámite de audiencia.

¹ EPCATEM MALAGA 2000, S.L. solicita la asignación del bloque 91995 de numeración geográfica (de 10.000 números) para la provincia de Madrid.

² Se propone la asignación del bloque 919451 de numeración geográfica (de 1.000 números) para la provincia de Madrid.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1 Habilitación competencial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.4b) de la derogada Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la CNMC tenía como función “[a]signar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine”, en relación con lo previsto también en el artículo 6.5 de la misma Ley 3/2013, en el que se atribuía a la CNMC la realización de las funciones “atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”.

El artículo 19 de la vigente Ley 9/2014, de 3 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) dispone en su apartado 1 que se proporcionarán para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público los números y direcciones que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo; y en su apartado 5 que corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital³ el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración, direccionamiento y denominación.

No obstante lo anterior, la CNMC es competente de manera transitoria para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la LGTel, a cuyo tenor en relación con las funciones que eran competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, conforme a lo establecido en esta Ley, se atribuyen al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las desempeñará hasta la fecha que se determine para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta⁴.

Según lo dispuesto en el artículo 1.2 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, RD

³ La LGTel se refiere al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, pero de conformidad con el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, actualmente las referencias a aquel Ministerio en materia de telecomunicaciones y sociedad de la información deben entenderse referidas al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

⁴ La disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2014 establece que el Gobierno aprobará las modificaciones necesarias en el real decreto de desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para garantizar el ejercicio de las funciones que, siendo competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia hasta el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, ésta atribuye al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

657/2013), este organismo, en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, se regirá supletoriamente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

El artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que “[l]os órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas”.

El número 7 del apartado Segundo de la Resolución de 15 de septiembre de 2011 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), de delegación de competencias (publicada en el BOE núm. 238, de 3 de octubre de 2011), atribuye al Secretario de la CMT la competencia para resolver los actos que pongan fin a los procedimientos relativos a la asignación, subasignación, modificación y cancelación de la asignación de los recursos públicos de numeración.

En virtud de la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 657/2013, las delegaciones de competencias efectuadas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la CNMC mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente revocadas. Por tanto, la delegación efectuada por el Consejo de la CMT en el Secretario del Consejo de la CNMC en materia de numeración antes indicada continúa vigente.

II.2 Avocación de la competencia delegada

A la vista del punto anterior, esta Comisión tiene habilitación competencial para resolver el procedimiento de referencia, y dicha competencia ha sido delegada en el Secretario del Consejo de la CNMC.

Conforme al artículo 10.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el órgano delegante puede avocar para sí el conocimiento de un asunto, cuando las circunstancias lo hagan conveniente.

El artículo 10.2 dispone que en todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte. Asimismo establece que contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

En el presente caso debe resolverse sobre la cantidad mínima de numeración geográfica que cabe asignar a los prestadores del servicio telefónico fijo disponible al público, ya que por primera vez se plantea la asignación de bloques

de 1.000 números en aplicación del punto 6.5 del Plan nacional de numeración telefónica⁵, que establece que las asignaciones a los operadores se efectuarán en bloques de 10.000 números o, en casos justificados, de 1.000 números.

Por ello, se trata de una decisión con este aspecto novedoso que puede considerarse de cierto alcance general, más allá de la respuesta a la solicitud particular de EPCATEM MALAGA 2000, S.L.

Así pues, al concurrir en el presente caso dicha circunstancia de especial relevancia, se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dicha Sala considera necesario avocar para sí su resolución.

II.3 Derecho a obtener numeración

La LGTel dispone en su artículo 19.1 que para los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público se proporcionarán los números y direcciones que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo.

Por su parte, el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento MAN), aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre⁶, establece en el artículo 48 que tendrán derecho a obtener recursos públicos de numeración del plan nacional de numeración telefónica los operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida que lo necesiten para permitir su efectiva prestación.

EPCATEM MALAGA 2000, S.L. está inscrito en el registro de operadores como persona jurídica habilitada para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, por lo que tiene, en consecuencia, derecho a obtener la asignación de recursos de numeración geográfica.

II.4 Tamaño del bloque de numeración geográfica

En el apartado 7.2 del plan nacional de numeración telefónica (PNT) indica que las asignaciones a los operadores se efectuarán, para cada distrito telefónico, en bloques de 10.000 números o, en casos justificados, de 1.000 números.

⁵ Aprobado por Real Decreto 2296/2004 de 10 de diciembre, y vigente de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones.

⁶ La disposición transitoria primera de la Ley 9/2014 establece que las normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley o dictadas en desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones continuarán vigentes en lo que no se opongan a esta Ley, hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.

Con el fin de garantizar una gestión eficiente de la numeración, así como del propio Registro Público de Numeración, deberá analizarse si las preferencias aportadas por los operadores para los bloques de numeración solicitados son acordes con los bloques de 1.000 disponibles para asignación, por lo que pueden asignarse bloques diferentes a los preferidos por el operador solicitante.

II.5 Análisis de la solicitud de EPCATEM MALAGA 2000, S.L.

EPCATEM MALAGA 2000, S.L. solicita la asignación de numeración geográfica para la provincia de Madrid.

Con fecha 14 de octubre de 2021, esta Comisión aprobó el informe anual sobre la numeración asignada a los operadores (referencia NUM/DTSA/3300/20). En este informe se hace referencia a que, dado el grado de asignación que los recursos de numeración geográfica presentan en la actualidad, la CNMC podrá asignar bloques de 1.000 números geográficos en lugar de en bloques de 10.000 números como venía haciendo. Ello es plenamente coherente con el punto 6.5 del Plan nacional de numeración telefónica, que establece que las asignaciones a los operadores se efectuarán en bloques de 10.000 números o, en casos justificados, de 1.000 números.

Actualmente EPCATEM MALAGA 2000, S.L. no dispone de numeración asignada en Madrid, y a la vista de la demanda estimada presentada en su escrito de solicitud, esta Comisión considera suficiente asignar el bloque de numeración geográfica de 1.000 números relacionado en el Resuelve Segundo para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.

EPCATEM MALAGA 2000, S.L. se ha mostrado expresamente a favor de la propuesta de asignación del bloque del Resuelve Segundo.

II.6 Conservación de la numeración

También debe recordarse que conforme al artículo 21 de la LGTel, los operadores deben garantizar que los abonados con números del plan nacional de numeración telefónica puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio, y conforme a los supuestos contemplados en el Reglamento MAN y su normativa de desarrollo. Asimismo, deben sufragar los costes de actualización de elementos de red y sistemas necesarios para el funcionamiento de la portabilidad.

En aplicación de esta normativa, la Circular 1/2008, sobre la conservación de la numeración y migración de numeración telefónica, establece que los operadores que deban utilizar la Entidad de Referencia tienen la obligación de compartir los costes de su establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Primero.- Avocar la competencia delegada en el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, única y exclusivamente para resolver la solicitud de EPCATEM MALAGA 2000, S.L. de asignación de numeración geográfica (Expediente NUM/DTSA/3286/21).

Segundo.- Asignar a EPCATEM MALAGA 2000, S.L. el siguiente bloque de números geográficos, identificados por los dígitos NXYABC del número telefónico nacional, para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.

Provincia	Indicativo	Bloque
Madrid	919	451

Tercero.- La numeración asignada por la presente resolución no podrá ser utilizada para el encaminamiento de tráfico a centros de acceso al servicio Internet (CASI).

Cuarto.- EPCATEM MALAGA 2000, S.L. deberá comunicar a las entidades autorizadas para prestar los servicios telefónicos disponible al público, fijo o móvil, la fecha a partir de la cual éstas deben disponer sus redes para permitir el encaminamiento de las llamadas hacia dicha numeración asignada. Esta comunicación se realizará en todo caso con una antelación mínima de un mes a dicha fecha de apertura efectiva a la interconexión de dicha numeración asignada.

Quinto.- En cumplimiento del artículo 61 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, los titulares de asignaciones de recursos públicos de numeración remitirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, anualmente y en el mes de enero, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, las previsiones de utilización de los recursos en los tres años siguientes, así como la siguiente información relativa al año anterior:

- El uso dado a los recursos asignados, especificando, en su caso, su utilización para fines diferentes a los habituales.
- El porcentaje de números asignados a sus clientes y el de los números que, por diferentes razones que deberán especificarse, no estén disponibles para su utilización.
- El grado de coincidencia entre la utilización real y las previsiones.
- La proporción de números transferidos a otros operadores a petición de los usuarios, en el ejercicio de su derecho a la conservación de los números.

Sexto.- Se le informa de que, en cumplimiento de su obligación de garantizar la conservación de los números de los abonados en caso de cambio de operador, en los supuestos establecidos en la LGTel y su normativa de desarrollo (artículo 20.e) del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas), los artículos 21 de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones y 45 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, establecen que los operadores deben sufragar los costes de actualización de elementos de red y sistemas necesarios para hacer posible la portabilidad numérica.

A este respecto, de acuerdo con el apartado Quinto de la Circular 1/2008, de 19 de junio, sobre la conservación de la numeración y migración de numeración telefónica, los operadores que deban utilizar la Entidad de Referencia (sistema centralizado que actúa de agente intermedio para facilitar la portabilidad y que es operado por la Asociación de Operadores para la Portabilidad, AOP⁷) para gestionar los procesos de portabilidad conforme a lo establecido en dicha instrucción, tienen la obligación de compartir los costes de su establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

⁷ <http://www.asociacionportabilidad.es/>